

tentado, dibujo o modelo registrado, marca de fábrica o de comercio, el precio pagado o por pagar, hasta configurar el precio normal, deba ser incrementado mediante un ajuste aplicable a una serie indiscriminada de operaciones, su fijación será de la competencia de la Dirección General de Aduanas.

3. Si en el desempeño de su función los Servicios Centrales de Valoración aprecian hechos, supuestos o circunstancias que reclamen o aconsejen la acción inspectora complementaria, se dispondrá que se practiquen los actos de inspección necesarios y de cuyo resultado se dará razón a los efectos oportunos. De igual iniciativa harán uso, cuando así lo estimen necesario, las Oficinas Territoriales de Aduanas.

NORMA FINAL

Vigésimo. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las prevenciones complementarias y de detalle que exija la puesta en práctica de cuanto se previene en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 por la que se contingenatan con carácter provisional las autorizaciones de transporte pesado por carretera para el año 1972.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de junio de 1971 reguló la contingenatión de las autorizaciones de transporte pesado por carretera para el año 1971, siguiendo las directrices iniciadas por las de 26 de abril del mismo año.

Cumplido el plazo para el que aquella fue dictada, se hace necesario establecer las normas que han de regir esta materia en 1972 y en tanto no se promulgue la disposición que señale los requisitos para el acceso a la profesión de transportista.

La presente Orden continúa, pues, la línea establecida por las de 26 de abril de 1971, de las que constituye el complemento obligado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Provisionalmente, y hasta tanto se fijan las condiciones que han de reunirse para el acceso a la profesión de transportista, solamente se otorgarán nuevas autorizaciones para la práctica de servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera, en ámbito comarcal y nacional, con vehículos cuyo peso en carga exceda de seis toneladas, a las personas individuales o jurídicas que con anterioridad al 26 de junio de 1971 ostentaran la condición de transportistas titulares de autorizaciones de esta clase, con las excepciones previstas en el punto segundo.

2.º Dentro del año 1972 quedan limitadas las nuevas autorizaciones para servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera con vehículos de más de seis toneladas de peso en carga a 5.250 para el ámbito nacional y a 3.000 para el comarcal.

Se otorgarán, no obstante, sin restricción alguna las autorizaciones que se soliciten:

a) Por los transportistas actuales para vehículos que sustituyan a otros que estén ya en posesión de la tarjeta de transporte, siempre que se trate de vehículos nuevos que no reduzcan la capacidad total de la Empresa por debajo de las 25 toneladas mínimas establecidas en el Decreto 526/1966, de 3 de marzo, o de la que tenga, si dicha capacidad es inferior a la citada de 25 toneladas, y que la tarjeta que solicitan sea de la misma clase que la del que se pretende dar de baja. Quedan exceptuados de esta posibilidad los vehículos cuyo peso total en carga sea igual o menor a seis toneladas, que sólo podrán ser sustituidos, sin limitación, por otros de igual o menor capacidad.

b) Por los transportistas actuales para vehículos tractores, c) Para vehículos que de hecho no realizan transportes, tales como grúas de elevación, equipos de sondeo, grupos electrogénos, etc.

d) Para vehículos acondicionados de forma permanente como frigoríficos, cisternas u hormigoneras.

e) Por transferencias de los vehículos de que se trate a los herederos de los antiguos titulares, siempre que no se cambie la clase de tarjeta que tengan expedida.

f) Por los titulares de vehículos, provistos de tarjeta de transporte, con motivo del cambio de residencia, sin modificar la clase de dicha tarjeta.

g) Por las personas individuales o jurídicas resultantes de la concentración de propietarios o Empresas para los vehículos de estas provistos ya de tarjeta de transporte.

h) Para la rehabilitación de autorización en los casos de retirada temporal de las mismas por avería o por otras causas, debidamente justificadas a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres.

i) En los casos de vehículos financiados o vendidos a plazos con arreglo a las disposiciones de la Ley 50/1965, de 17 de julio, que hubieran sido recuperados por la financiera o el vendedor o que hubieran sido adjudicados judicialmente de forma directa como consecuencia del impago del precio aplazado convenido o del préstamo de financiación correspondiente, los adquirentes o adjudicatarios tendrán derecho, siempre que sean antiguos transportistas, a la obtención de una tarjeta de transporte de la misma clase que tuviese expedida el antiguo titular del vehículo.

3.º Las autorizaciones que se otorguen para vehículos nuevos, destinados al transporte de mercancías por carretera, podrán ser visadas anualmente durante un plazo, que será, como máximo, de ocho años para las de ámbito nacional, de diez para las de ámbito comarcal y de doce para las de ámbito local.

Las autorizaciones de la misma clase para vehículos usados que se transfirieran a otro transportista se podrán asimismo continuar visando anualmente durante unos plazos máximos de nueve años para el ámbito nacional, once para el comarcal y trece para el local, contados a partir de la fecha de su matriculación. Expirados los citados plazos máximos, no se visarán las tarjetas de transporte a los vehículos de que se trate.

4.º Para obtener autorizaciones de transporte privado de mercancías para servicio propio con vehículos de más de seis toneladas de peso total en carga, los interesados deberán pedirlo, acreditando adecuadamente con el certificado del Servicio competente del Ministerio de Industria o del de Agricultura la existencia de la actividad industrial, ganadora o agrícola de que se trate y la necesidad de la capacidad solicitada de los vehículos.

A la vista de los datos aportados, las Jefaturas Regionales de Transporte resolverán lo procedente.

Las peticiones de autorizaciones de transporte privado de mercancías por carretera para servicio complementario se solicitarán y tramitarán de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1972.

5.º Las autorizaciones para nuevos servicios públicos discretionales de viajeros de la clase VT y VD únicamente podrán ser otorgadas, previo informe del Sindicato Provincial de Transportes y de la Junta Provincial de Coordinación, cuando la necesidad del nuevo servicio esté debidamente justificada a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Sin embargo, la sustitución de vehículos que posean ya este tipo de autorizaciones por otros más modernos, y de igual o menor capacidad en el caso de servicios de la clase VT, se otorgarán sin limitaciones.

6.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones para la distribución, entre las distintas provincias, del número de autorizaciones que se fijan en el punto segundo de la presente Orden para el transporte de mercancías por carretera en ámbito nacional y comarcal, como asimismo las que considere necesarias para la correcta aplicación de esta Orden.

7.º Quedan derogadas a partir de 31 de diciembre de 1971, y en cuanto se opongan a la presente, la Orden ministerial de 26 de abril de 1971, que suspendía provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones para servicio público discrecional y privado, y la Orden ministerial de 24 de junio siguiente, por la que se fijan contingentes para dichas autorizaciones.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.